

LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1. Los presentes lineamientos se sustentan en los artículos 168, fracción XVII, 196, fracción IX y 231 del Código Electoral del Estado de México; tienen por objeto regular lo relativo al ejercicio de la función de Oficialía Electoral a cargo del Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

- a). Código: al Código Electoral del Estado de México.
- b). Instituto: al Instituto Electoral del Estado de México.
- c). Secretaría: a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- d). Secretario Ejecutivo: al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.
- e). Consejo o Consejos: a cualquiera de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.
- f). Unidad Administrativa: a cualquier Dirección o Unidad del Instituto Electoral del Estado de México.
- g). Partidos: a los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- h). Precandidato: al ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido, pretende ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular, conforme al Código y los estatutos del mismo.
- i). Candidato: al candidato registrado por algún partido político o coalición.
- j). Candidato independiente: al ciudadano que solicita su registro como candidato de manera independiente a los partidos políticos.

Artículo 3. Es atribución del Secretario Ejecutivo, ejercer la función de Oficialía Electoral, respecto de hechos y actos de naturaleza electoral cuya materia sea de la competencia del Instituto.

El Secretario Ejecutivo podrá delegar dicha función al personal adscrito a la Secretaría, a otras Unidades Administrativas, a los Secretarios de los Consejos, o al personal adscrito a las Juntas Distritales o Municipales.

Para el caso de trámite o sustanciación de los procedimientos contenciosos electorales que derivan de la normatividad de la materia, el personal de las áreas de Atención a Medios de Impugnación, así como de Quejas y Denuncias, tendrán delegada de manera permanente dicha función, únicamente por cuanto hace a los actos y procedimientos derivados de los mismos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la delegación se hará mediante oficio.

Artículo 4. A petición de los partidos y candidatos independientes, el Secretario Ejecutivo o los servidores públicos electorales facultados para ello, en términos del artículo anterior, darán fe de la realización de actos o hechos de naturaleza electoral, cuya materia sea competencia del Instituto y que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales.

Las solicitudes a que se refiere este artículo solamente podrán ser hechas por el Presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente del partido solicitante, su representante ante el Consejo General, así como por los candidatos independientes o sus representantes ante el órgano superior de dirección del Instituto.

Artículo 5. A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, se podrán constatar actos o hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral en el ámbito de competencia del Consejo de que se trate.

La solicitud a que se refiere este artículo solamente podrá ser hecha por el Presidente, previo acuerdo del Consejo de que se trate.

Artículo 6. La petición prevista en el artículo 4, deberá realizarse mediante escrito dirigido al Secretario Ejecutivo, observando los siguientes requisitos formales:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Cargo con el que se ostenta, acompañando la documentación fehaciente que acredite su personalidad.
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Toluca de Lerdo.
- d) Precisar el acto o hecho que se deba constatar, que en todos los casos deberá ser exclusivamente de naturaleza electoral y estar relacionado con las atribuciones del Instituto dentro de los procesos electorales locales.
- e) Proporcionar la dirección exacta del lugar donde tenga verificativo el acto o hecho que se deba constatar.
- f) Señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, realizando una breve narración y/o descripción del acto o hecho que se deba constatar.
- g) Firma autógrafa.

Artículo 7. Recibida la petición, la Secretaría, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo anterior.

Cuando se omita alguno de los requisitos establecidos en los incisos b), d), e) y f), se prevendrá al solicitante para que en un plazo de veinticuatro horas subsane la omisión. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la petición planteada. En el supuesto de que la solicitud omita el requisito marcado en el inciso c), pero hubiese señalado domicilio en el territorio del Estado, se prevendrá al solicitante para que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsane la omisión. En caso de no cumplir la prevención o no haber señalado domicilio en el territorio del Estado, las notificaciones relativas a su solicitud se practicarán en los estrados del Instituto.

Las peticiones que omitan los requisitos marcados con los incisos a) y g) del artículo previo, se tendrán por no presentadas.

Artículo 8. De cumplirse los requisitos previstos en el artículo 6, la Secretaría, por conducto del personal comisionado, en un plazo no mayor a treinta y seis horas, realizará la constatación del acto o hecho solicitado.

Artículo 9. En un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la conclusión de la diligencia, el Secretario Ejecutivo o el servidor público electoral que realice la constatación del hecho o acto solicitado, deberá elaborar un acta circunstanciada que contenga como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre y cargo del servidor público electoral que practico la diligencia.
- b) Relatoría del acto o hecho constatado, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- c) Nombre o nombres de las personas que intervinieron en la diligencia.
- d) Fotografías del acto o hecho constatado, siempre que la naturaleza del mismo lo permita.
- e) Firma autógrafa del servidor público electoral.

El plazo señalado en este artículo podrá ampliarse hasta por doce horas más, siempre que la distancia y/o las condiciones físicas y/o geográficas del lugar así lo requieran.

Artículo 10. El acta circunstanciada elaborada con motivo del acto o hecho constatado, quedará a disposición del solicitante en la Oficialía de Partes del Instituto, previo acuse de recibido.

Artículo 11. Siempre que el acta circunstanciada elaborada con motivo del acto o hecho constatado guarde relación con algún procedimiento contencioso que se encuentre en sustanciación o trámite ante la Secretaría, se incorporará al expediente respectivo.

En este supuesto, la petición de constatación de algún acto o hecho de naturaleza electoral, además de contener los requisitos señalados en el artículo 6, el solicitante deberá precisar los datos de identificación del procedimiento de que se trate.

Artículo 12. El Consejo que solicite la constatación de algún acto o hecho de naturaleza electoral que guarde relación con sus actividades, lo hará mediante oficio dirigido al Secretario Ejecutivo, en el que observe los requisitos establecidos en el artículo 6 incisos d), e), f) y g), previo cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5 de los presentes lineamientos.

Artículo 13. En un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la realización de la diligencia, el servidor público habilitado deberá elaborar el acta circunstanciada respectiva, observando lo dispuesto en el artículo 9 de los presentes Lineamientos.

Esta acta circunstanciada se entregará en las oficinas del Consejo solicitante, previo acuse de recibido.

Artículo 14. El Secretario Ejecutivo podrá solicitar la colaboración de notarios públicos de la entidad para dar fe de hechos o actos de naturaleza electoral, en términos del artículo 10 de la Ley del Notariado del Estado de México.